

JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Número 23

Lunes 30 de noviembre de 1981

SUMARIO

DISPOSICIONES ESTATALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Real Decreto 2.351/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 2.988/1980, de 12 de diciembre, sobre funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos... 348
(Publicado en el "B.O.E." número 253, de 22 de octubre de 1981.)

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 5 de octubre de 1981, por la que se regula el abono a los Entes Preautonómicos del producto de las multas impuestas por los mismos y satisfechas mediante papel de pagos al Estado ... 348
(Publicada en el "B.O.E.") número 256, de 26 de octubre de 1981.)

CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

- Acuerdo 2/1981, de 16 de septiembre, sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial ... 349
(Publicado en el "B.O.E." número 269, de 10 de noviembre de 1981.)

JUNTA DE ANDALUCIA

PRESIDENCIA

- Decreto 60/1981, de 9 de noviembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas ... 355
- Decreto 59/1981, de 21 de octubre, por el que se nombran los representantes de la Junta de Andalucía en el Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural y en los Grupos Provinciales de Trabajo a que se refiere el Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril ... 356
- Orden de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 21 de octubre de 1981, por la que se hace público el cese como Consejero, representante de la Excma. Diputación Provincial de

Granada, en el Consejo Permanente, de don Gerardo Esteva de la Torre ... 357

- Orden de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 21 de octubre de 1981, por la que se hace pública la designación como Consejero, representante de la Excma. Diputación Provincial de Granada, en el Consejo Permanente, de don José Sánchez Faba... 357
- Acuerdos suscritos entre la Junta de Andalucía y los Ilustres Colegios de Notarios y Registradores de la Propiedad, sobre Normas de Actuación Urbanística ... 357

CONSEJERIA DE INTERIOR

- Orden de 5 de noviembre de 1981, por la que se autoriza la Ordenanza Reguladora de Funcionamiento del Zoco, tramitada por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga)... 361
- Orden de 5 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la permuta de un solar propiedad del Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén), por otro propiedad de don Dionisio García del Valle y Gámez ... 362
- Orden de 6 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación mediante pública subasta de un solar sito en la calle Estrella número 6, del Barrio de Matarredonda, propiedad del Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla) ... 362
- Orden de 9 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la permuta de un solar propiedad de Explotaciones Automovilísticas, Sociedad Anónima, de 1.481 m2, sito en la Barriada de la Luz, por otro solar a segregar de la parcela número 7 del Plan Provincial de Ordenación "Los Guindos", propiedad del Ayuntamiento de Málaga ... 363
- Orden de 9 de noviembre de 1981, por la que se autoriza al Estatuto del Patronato Deportivo Municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Antequera (Málaga) ... 363
- Orden de 10 de noviembre de 1981, por la que se autoriza la cesión de instalaciones y equipo del repetidor de T.V. a favor del Ente Público R.T.V.E., tramitado por el Ayuntamiento de Ecija (Sevilla) ... 363
- Orden de 10 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación en pública subasta de un solar sito en la calle Sargento

- Jurado número 10, propiedad del Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla) ... 364
- Orden de 11 de noviembre de 1981, por la que se autoriza la Ordenanza Municipal sobre prevención de incendios, tramitada por el Ayuntamiento de Cádiz ... 364
- Orden de 11 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación directa a favor de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera de la finca sita en la calle Héroes de Toledo números 108 y 110, propiedad del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz) ... 364

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

- Orden de 2 de noviembre de 1981, por la que se determinan las normas a seguir en el cumplimiento de la legislación vigente sobre el "barrenillo", "pulgón" o "palomilla" (*Phloeotribus scarabaeoides* Bern.) ... 365

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan ... 365
- Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita ... 366
- Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita ... 366

ANUNCIOS

- Anuncios de Información pública. Instalaciones eléctricas ... 367

DISPOSICIONES ESTATALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2351/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 2988/1980, de 12 de diciembre, sobre funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de transferencias a los Entes Preautonómicos.

(Publicado en el "B.O.E." número 253, de 22 de octubre de 1981.)

El Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, por el que se regula el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de transferencias de los Entes Preautonómicos, atribuye al Ministerio de Administración Territorial la presidencia de dichas Comisiones Mixtas.

La aplicación de esta norma ha mostrado la conveniencia de proceder a su modificación y trasladar la presidencia de la correspondiente Comisión Mixta a cada uno de los titulares de los Departamentos afectados por la transferencia.

Asimismo, se estima necesario el suprimir la posibilidad de que los Directores generales deleguen en funcionarios a sus órdenes la asistencia a las Comisiones Mixtas, reconocida en el artículo segundo, número dos, del citado Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—La presidencia de las Comisiones Mixtas, reguladas en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, corresponderá al titular del Departamento ministerial afectado por las transferencias a los Entes Preautonómicos y, en su defecto, al Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas.

Artículo segundo.—Queda derogado el número dos del artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de octubre de 1981, por la que se regula el abono a los Entes Preautonómicos del producto de las multas impuestas por los mismos y satisfechas mediante papel de pagos al Estado.

(Publicada en el "B.O.E." número 256, de 26 de octubre de 1981.)

Ilustrísimos señores:

Quando como consecuencia del ejercicio de las funciones o la gestión de los servicios transferidos por la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos hubiere lugar a la imposición de multas mediante papel de pagos al Estado, se hace preciso instrumentar un procedimiento que, manteniendo el régimen jurídico actual de los ingresos públicos, permita el reintegro de las cantidades correspondientes a dichos Entes Preautonómicos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exacción de las multas impuestas por los Entes Preautonómicos como consecuencia del ejercicio de las funciones o la gestión de los servicios transferidos por la Administración del Estado se realizará conforme a la legislación en vigor en papel de pagos al Estado.

Art. 2.º Mensualmente, o por períodos más amplios, los Presidentes de los Entes Preautonómicos formularán propuesta conforme al modelo adjunto, dirigida a la Dirección General del Tesoro, para el abono a los citados Entes del producto de las multas satisfechas mediante este procedimiento y que no fueran susceptibles de recurso en vía gubernativa.

Art. 3.º Del importe de las multas se deducirá el porcentaje establecido en concepto de comisión de venta del papel de pagos al Estado.

Art. 4.º Corresponderá a los Entes Preautonómicos el pago, en su caso, de las participaciones en las multas en favor de las personas que tengan reconocido este derecho.

Lo que comunico a VV.II.

Dios guarde a VV.II.

Madrid, 5 de octubre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

NOMBRE DEL ENTE PREAUTONOMICO

Ilmo. Sr.:

De conformidad con la Orden ministerial de 5 de octubre de 1981, regulando el reintegro a los Entes Preautonómicos de multas impuestas por los mismos y satisfechas mediante el empleo de papel de pagos al Estado, remito a V. I. las mitades inferiores de dicho papel de pagos correspondiente el período, rogándole ordene su pago a este Ente Preautonómico.

Número de pliegos	Clase	Valor	Importe por clase
Total			
A deducir comisión venta			
Líquido a abonar			

Se significa que la totalidad de las multas incluidas en el resumen anterior no son susceptibles de recurso en vía gubernativa.

..... a de de 19.....
EL PRESIDENTE,

Intervenido:
EL INTERVENTOR,

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro. Madrid.

CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ACUERDO 2/1981, de 16 de septiembre, sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

(Publicado en el "B.O.E." número 269, de 10 de noviembre de 1981.)

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con la asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el excelentísimo señor Ministro de Economía y Comercio, celebró su segunda reunión el día 20 de agosto pasado, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía el estudio y valoración de los criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2. b), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas.

En dicha reunión, la representación del Gobierno de la Nación hizo entrega del documento "Distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial", que contiene su propuesta sobre valoración de los criterios de distribución de dicho Fondo, y se acordó crear un Grupo de Trabajo, integrado, en representación del Gobierno, por los ilustrísimos señores Directores generales de Coordinación con las Haciendas Territoriales e Instituto Nacional de Estadística y por don José V. Sevilla Segura y, en representación de las Comunidades Autónomas y de los Entes Preautonómicos, por los ilustrísimos señores Consejeros de Hacienda de la Junta de Galicia, Diputación General de Aragón, Junta de Canarias, Junta de Andalucía, Consejo Regional de Murcia y Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuya misión ha consistido en elaborar un informe propuesta al Pleno del Consejo sobre la valoración de los criterios de distribución del Fondo que había presentado el Gobierno de la Nación.

I. Informe propuesta del Grupo de Trabajo sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

El referido Grupo de Trabajo elevó a la superior consideración y decisión del Pleno del Consejo el informe propuesta que, transcrito literalmente, dice así:

"En el día de la fecha, con asistencia de los Señores que al margen se expresan, se constituye el Grupo de Trabajo designado por el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión del día 20 de agosto pasado para dictaminar el documento "Distribución de los Recursos del Fondo de Compensación Interterritorial" (Madrid, 19 de agosto de 1981) entregado por la representación del Gobierno de la Nación en dicha reunión y que contiene la propuesta de éste sobre la valoración de los criterios de distribución del referido Fondo, y tiene el honor de elevar al Pleno del Consejo, en cumplimiento del mandato recibido del mismo y a los efectos que previene el artículo tercero, dos, b), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, la Financiación de las Comunidades Autónomas, el siguiente informe:

I. La propuesta presentada por la representación del Gobierno de la Nación ante el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera el pasado día 20 de agosto esta contenida en el documento antes señalado, que se desglosa en cuatro apartados: 1.—Beneficiarios del Fondo. 2.—Criterios de distribución. 3.—Simulación de resultados de la distribución que se propone; y 4.—Simulación de resultados de la distribución según interpretación literal de la LOFCA.

Tal propuesta es, en resumen, la siguiente:

1.º Los recursos del Fondo se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio.
- b) Directamente proporcional al saldo migratorio.
- c) Directamente proporcional al paro existente.
- d) Directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) Valorando el hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular, aumentando la cantidad que le corresponda a cada territorio de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por 100, más un 1 por 100 por cada 50 kilómetros de distancias existente entre los territorios insulares y la península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios.

3.º Las variables antes mencionadas se calcularán de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución en forma inversamente proporcional a la renta por habitante se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La variable migratoria se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la

media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. A estos efectos, tomarán valor cero las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose exclusivamente entre las restantes.

c) La variable paro expresará las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media, tomando valor cero las restantes.

d) La distancia a considerar para la valoración del hecho insular será la media sobre arcos del círculo máximo de la capital de Baleares a la capital de España y, en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de provincia del Archipiélago a la capital de España.

4.º A los efectos de obtener la distribución de los recursos del Fondo se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta "per capita".

c) Para el saldo migratorio se utilizará la cifra del mismo para los últimos diez años de los que se disponga de datos incrementada en la emigración exterior relativa al mismo período.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

5.º La ponderación de los distintos criterios que se propone es:

a) El 70 por 100 del Fondo se distribuirá en función de renta por habitante.

b) El 20 por 100 en función del saldo migratorio.

c) El 5 por 100 en función del paro.

d) El 5 por 100 en función de la superficie.

En el caso del hecho insular el peso se establece por una vía indirecta, incrementando las cantidades obtenidas con arreglo a los anteriores criterios por Baleares y Canarias en un porcentaje que tiene en cuenta la distancia de estas comunidades a la Península y ajustando el vector resultante para que el total sume 100.

II. La propuesta del Gobierno, sometida a la consideración de este Consejo, se pronuncia en favor de que todas las Comunidades Autónomas sean beneficiarias del FCI, sin perjuicio de que la distribución del mismo se halle presidida, como exige la Ley, por un criterio de solidaridad al que más adelante se hará referencia.

Es evidente que, ateniéndose al tenor literal de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, no existe predeterminación legal en lo referente al número de Comunidades Autónomas que deban ser beneficiarias del FCI, y, en consecuencia, su señalamiento debe entenderse incluido entre los criterios utilizados para la distribución del mencionado FCI, cuyo dictamen consultivo corresponde, en consecuencia, a este Consejo.

El artículo 16, punto 1, de la LOFCA señala que:

"... Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial..."

Parece claro, pues, que no existe mandato legal expreso y específico en cuanto al número de entes territoriales beneficiarios del Fondo, y en este mismo sentido se pronuncia el número 2 del artículo 4 de la mencionada Ley, cuando, al enumerar los recursos financieros de las Comunidades Autónomas, distingue entre grupo independiente los provenientes del Fondo y aclara:

"2. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

b Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial..."

Naturalmente, si bien es cierto que la distribución del FCI no tiene por qué necesariamente alcanzar a todas las Comunidades Autónomas, como se dice claramente en el artículo 4 transcrito, no lo es menos que se excluya la posibilidad de que el criterio de distribución elegido incluya a todas, tal como se propone el Gobierno.

A este respecto, el Grupo de Trabajo entiende que la opción sobre el número de entes territoriales beneficiarios del FCI debe realizarse atendiendo a una doble circunstancia: de una parte, el tamaño del Fondo y, de otra, el grado de redistribución que se pretenda llevar a cabo.

Un Fondo muy pequeño obligaría necesariamente, si se pretende que sea realmente redistributivo, como exige la LOFCA, a reducir el número de beneficiarios, mientras que un Fondo de mayor tamaño permitiría, sin renunciar al grado perseguido de redistribución, aumentar el número de beneficiarios.

El tamaño mínimo del Fondo está establecido con carácter obligatorio por la propia LOFCA, en su artículo 16, en un 30 por 100 de la inversión pública y, por tanto, no cabe esperar una cuantía reducida del mismo. Es más, previsiblemente la dotación del Fondo será superior al mencionado porcentaje mínimo y, en consecuencia, parece razonable que todos los territorios, tal como propone el Gobierno, puedan ser beneficiarios del Fondo, sin renunciar al principio de solidaridad, pero sin introducir, por otra parte, tensiones como consecuencia del criterio redistributivo que sustenta su asignación.

Ahora bien, si tal es el criterio propuesto por el Gobierno, del que participa igualmente este Grupo de Trabajo, deberían incluirse separadamente la totalidad de los entes territoriales, y a este respecto el Consejo quiere resaltar la necesidad de especificar independientemente como beneficiarios del Fondo a los territorios de Ceuta y Melilla.

Como anteriormente se ha puesto de manifiesto al transcribir una parte del artículo 16 de la LOFCA, la distribución del Fondo alcanza tanto a las Comunidades Autónomas como a los territorios no integrados en la organización provincial, territorios —como es el caso de Ceuta y Melilla— que deberían tener una asignación del Fondo individualizada.

III. Los criterios de distribución.

1.º Enfoque general.—Antes de hacer referencia a las variables y ponderaciones propuestas por el Gobierno con objeto de distribuir el Fondo entre todos los entes territoriales, el Grupo de Trabajo entiende que es conveniente considerar y valorar globalmente el grado de redistribución resultante de tales criterios.

A este fin se procede seguidamente a comparar la distribución propuesta por el Gobierno con una distribución del Fondo estrictamente proporcional al número de habitantes.

Territorios	Porcentajes		B/A	Proporción con valor mínimo
	(A) Población	(B) Participación en el FCI propuesta		
Madrid...	12,8	5,45	0,42	1
Cataluña...	16,2	7,36	0,45	1,07
País Vasco...	5,9	3,15	0,53	1,26
Cantabria...	1,4	0,83	0,59	1,40
Baleares...	1,7	1,08	0,63	1,50
Aragón...	3,1	2,47	0,79	1,88
Navarra...	1,3	0,85	0,65	1,54
Rioja...	0,7	0,41	0,58	1,38
Valencia...	9,7	6,45	0,66	1,57
Murcia...	2,4	2,13	0,88	2,09
Asturias...	3,1	2,59	0,83	1,97
Castilla-La Mancha	4,3	6,59	1,53	3,64
Castilla-León...	6,8	9,37	1,37	3,26
Galicia...	7,5	9,72	1,30	3,09
Andalucía...	16,6	26,48	1,59	3,78
Canarias...	3,8	6,05	1,89	4,50
Extremadura...	2,7	9,02	3,34	7,95

Como puede verse en el cuadro anexo, en la primera doble columna numérica se establece una comparación referida a cada territorio entre el porcentaje que supone su población respectiva sobre el total nacional y el porcentaje de participación correspondiente en el FCI, de acuerdo con la propuesta del Gobierno.

Una distribución que bien pudiera calificarse de neutral sería aquella que fuese estrictamente proporcional al número de habitantes, debiendo, en tal caso, resultar iguales ambos porcentajes. Como puede verse en la referida comparación y más claramente en la tercera columna, la distribución propuesta delimita en una primera aproximación dos grandes grupos de territorios: aquellos que reciben una proporción menor del FCI que la correspondiente a su población —que son todos aquellos cuyos valores en la tercera columna resultan inferiores a la unidad— y aquellos otros que perciben del FCI un porcentaje superior al correspondiente a su población. Estos últimos, como es evidente, son aquellos sobre los cuales se practica la redistribución en sentido positivo.

La intensidad redistributiva de los criterios propuestos puede apreciarse en la última columna donde, tomando como unidad el territorio que menor cantidad del FCI recibe por habitante, se ha referido la participación de los restantes territorios. Como puede verse en la mencionada columna, lo que pudiéramos denominar amplitud del abanico redistributivo se mueve entre uno y cuatro, aproximadamente, con la excepción de Extremadura, que aparece claramente descolgada y cuya participación en el FCI por habitante alcanza ocho veces la correspondiente a Madrid.

Valorada en su conjunto, la distribución del FCI propuesta por el Gobierno ofrece un patrón sensiblemente redistributivo y, en consecuencia, satisface, en opinión de este Grupo de Trabajo, el propósito del Fondo, que establece la LOFCA. Así mientras que los cuatro territorios más ricos, con el 36 por ciento de la población total, percibirían el 17 por 100 del FCI, los cinco territorios más pobres, con un 37 por 100 de la población, percibirían más del 60 por 100 del Fondo.

No obstante su apariencia y afirmando su neto carácter redistributivo que este Grupo de Trabajo valora muy positivamente, hay que considerar que en buena medida el patrón redistributivo resultante de los criterios propuestos por el Gobierno es reflejo de las propias disparidades económicas territoriales. Esta circunstancia resulta claramente patente en el caso de Extremadura, cuyos valores extremos en la serie, como ha podido apreciarse, no son sino reflejo de su situación marginal respecto de las variables que, de acuerdo con la LOFCA, deben necesariamente considerarse en la distribución del Fondo.

En definitiva, pues, partiendo de las fuertes disparidades territoriales que caracterizan a España y considerando la finalidad atribuida al FCI por la LOFCA, este Grupo de Trabajo estima adecuado en su conjunto el grado de redistribución resultante de la distribución del Fondo, propuesto por el Gobierno.

2.º Las variables consideradas.—La propuesta del Gobierno en cuanto a las variables a considerar para la distribución del FCI se limita, como anteriormente se ha recogido, a las explícitamente consideradas en el artículo 16 de la LOFCA, ponderadas, en su caso, por una variable población.

La opinión del Grupo de Trabajo a este respecto es favorable por una doble razón.

En primer lugar, porque entiende que las variables explicitadas en la LOFCA resultan suficientemente expresivas del nivel de desarrollo alcanzado por una Comunidad Autónoma y, en consecuencia, la adición de nuevas variables —tema que ha sido objeto de especial análisis en el seno de este Consejo—, dificulta más que facilita la objetividad de criterios que ofrece la norma legal enunciada. La consideración de otras variables más específicas, inevitablemente resultará ventajoso para unos u otros territorios, dependiendo de cuáles sean las nuevas variables seleccionadas, resultando que en nada favorecería la consecución de una distribución justa y solidaria. Este Grupo entiende que la variable "renta por habitante" recogida por la LOFCA constituye una variable suficientemente sintética y representativa y, en cualquier caso, muy su-

perior a cualquier otra alternativa para expresar el nivel de desarrollo relativo de una Comunidad.

En segundo lugar, se ha observado que cuando las nuevas variables sugeridas no introducían sesgos territoriales en la distribución del FCI por tratarse de variables genéricas, éstas se hallaban estrechamente correlacionadas con la variable renta por habitante, lo cual, como es evidente, no supone la aportación de un nuevo criterio distributivo.

En consecuencia, este Grupo de Trabajo entiende que no es preciso añadir nuevas variables, de acuerdo con la propuesta del Gobierno.

No obstante lo anterior, y aceptando igualmente, por razones obvias, la necesidad de introducir ponderaciones en función del número de habitantes, existen algunas consideraciones a efectuar acerca de las definiciones de dichas variables propuestas en el documento del Gobierno.

En primer lugar, es opinión de este Grupo de Trabajo que la definición de la primera de las variables utilizadas, la "renta por habitante", no sólo resulta compleja, sino que, quizá por su propia complejidad, se presta a error. Aun entendiendo las dificultades existentes para alcanzar una distribución satisfactoria del FCI, este Grupo recomendaría que la definición de las variables resulte simple y comprensiva, circunstancias que no parecen concurrir en la variable mencionada.

La segunda variable utilizada de acuerdo con la LOFCA hace referencia a la "migración". La definición propuesta resulta satisfactoria y, desde luego, no dejaría de serlo si el plazo considerado fuese incluso menor de los diez años sugeridos. Es evidente que dicho plazo está vinculado al período intercensal y sólo por tal motivo se justifica.

La variable "paro" ha sido sometida a larga consideración incluyendo la ponderación propuesta. Es evidente que, en alguna medida, la referida variable posee un signo distinto a las restantes. Por expresarlo brevemente, la variable "paro" se halla más próxima a una variable coyuntural que las restantes variables económicas, cuyo alcance es más permanente en cuanto a expresión de desequilibrios económicos básicos o estructurales.

Esta consideración inclinaba, en principio, a minorar la ponderación atribuida a esta variable en la propuesta del Gobierno dada la finalidad del FCI. Sin embargo, desde la pasada década resulta cada vez más difícil atribuir al paro ese carácter coyuntural o pasajero, y en ese sentido parece a este Grupo de Trabajo aceptable la ponderación propuesta, que debería alterarse en el futuro cuando la situación económica así lo aconseje.

Finalmente, parece muy acertado el tratamiento del "hecho insular", ya que considera, de una parte, el propio hecho de la insularidad en sí, y de otra, se matiza tal hecho objetivo en función de la distancia de las capitales de los archipiélagos balear y canario a la capital del Reino.

Sin embargo, el Grupo de Trabajo se permite recomendar que, desde el punto de vista puramente formal, el "hecho insular" se presente en el cuadro correspondiente a la simulación de resultados que ha elaborado el Gobierno como una variable más, al lado de las otras cuatro, con signo positivo para Baleares y Canarias y con signo negativo para las demás Comunidades Autónomas, entes territoriales y Ceuta y Melilla. Con ello se conseguiría lo siguiente: primero, una mayor claridad y comprensión del significado de cada variable en la configuración final del porcentaje de participación de los distintos entes territoriales en el Fondo de Compensación Interterritorial, y, segundo, reflejar fielmente la propuesta del Gobierno en el sentido de que la cantidad que reporte la valoración del hecho insular ha de reducir proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios, extremo éste que no aparece en la simulación de resultados que incluye el documento objeto del presente informe.

IV. Datos estadísticos a utilizar.

El Grupo de Trabajo nada tiene que objetar a la propuesta del Gobierno en cuanto a los datos a utilizar a los efectos de cuantificar la distribución de los recursos del FCI y al papel tan importante que ha de representar el Instituto Nacional de Estadística en la elaboración y su-

ministro de tales datos, así como en la preparación de estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo, de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional tercera, uno, de la LOFCA.

En este sentido es preciso que el INE elabore, suministre al Gobierno y publique los últimos datos disponibles que han de servir para determinar la participación final que ha de corresponder a cada ente territorial en el FCI.

V. Conclusiones.

Por cuanto queda expuesto, el Grupo de Trabajo informa favorablemente la propuesta sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial formulada por la representación del Gobierno de la Nación al Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera el pasado día 20 de agosto y contenida en el documento "Distribución de los recursos del FCI" (Madrid, 19 de agosto de 1981), con las siguientes observaciones:

1.^a Debe especificarse independientemente como beneficiarios del FCI a los territorios de Ceuta y Melilla.

2.^a Se recomienda una mayor claridad en la definición de la variable "renta por habitante".

3.^a A los efectos puramente formales de presentación de la simulación de los resultados de la distribución del FCI es conveniente que la variable "hecho insular" se represente con signo positivo para Baleares y Canarias y con signo negativo para los demás territorios.

4.^a Es necesario que los datos a utilizar para la determinación de los porcentajes de participación de los distintos entes territoriales en el FCI sean los últimos disponibles a esta fecha y que sean suministrados por el Instituto Nacional de Estadística.

Lo que tienen el honor de elevar al Pleno del Consejo los miembros del Grupo de Trabajo en Madrid a 3 de septiembre de 1981."

II. Acuerdo del Pleno del Consejo sobre los criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con la asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el excelentísimo señor Ministro de Economía y Comercio y los ilustrísimos señores Consejeros de Hacienda de la Generalidad de Cataluña, de la Diputación General de Aragón y del Consejo General del País Valenciano, celebró su tercera reunión el día 16 de septiembre pasado, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía la consideración del informe propuesta del Grupo de Trabajo sobre los criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

Debatido el referido informe propuesta, se procedió a su aprobación, en primera votación, por mayoría de diecinueve y un tercio de votos a favor y uno en contra, sobre veintiocho de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo previsto en el artículo 10.3, a), del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación del informe propuesta del Grupo de Trabajo han formulado por escrito, de acuerdo con la facultad que confiere el artículo 10.3 del Reglamento de Régimen Interior a quienes representen postura minoritaria, votos particulares reservados los ilustrísimos señores Consejeros de Hacienda del Gobierno Vasco y de la Generalidad de Cataluña.

III. Voto particular reservado que formula el Consejero de Hacienda del Gobierno Vasco.

El Consejero de Hacienda del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha formulado voto particular reservado en los siguientes términos:

"Informe que emite el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ante el Consejo de Política Fiscal y Financiera, como consecuencia de las discrepancias que sustenta contra la propuesta de "distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial", formulada por la representación del Gobierno del Estado, al amparo y con los efectos dispuestos en el artículo 10.3 del Reglamento de Régimen Interior de este Consejo de Política Fiscal y Financiera.

I. Cuantía del Fondo.

Se estima que la dotación atribuida al Fondo, por cuantía de 180.000 millones de pesetas, resulta a todas luces excesiva, tratándose de un instrumento del que se desconocen precedentes extranjeros (en la forma en que se configura aquí el Fondo) y en el que constituyen una auténtica incógnita los efectos económicos, beneficiosos o perjudiciales, que de su implantación puedan derivarse.

Ante la hipótesis, en absoluto improbable, de que una desviación masiva de recursos desde las regiones más prósperas a las más deprimidas pueda frenar el desarrollo de las primeras, cuando no estrangular sus economías, sin conseguir por contra el objetivo pretendido de incrementar la renta y riqueza de las segundas, parece aconsejable iniciar la andadura de este Fondo a niveles menos ambiciosos para, en su caso, ir paulatinamente ampliando sus límites de dotación conforme la experiencia evidencie que se va consiguiendo aquel objetivo.

Por todo ello, el Consejero informante entiende que la dotación del Fondo no debería superar en el primer año de su implantación la suma de 80.000 millones de pesetas.

II. Variable "inversa de la renta por habitante".

La definición que se da a esta variable en la propuesta del Gobierno infringe claramente lo dispuesto en el artículo 16.1, a), de la LOFCA, ya que en tal precepto se hace referencia exclusiva al criterio de la proporción "inversa de la renta por habitante", sin que quepa desvirtuar este posicionamiento en base a la introducción de un coeficiente como el propuesto que corrige los resultados de la aplicación de esa variable en función de las distancias de renta por habitante entre cada Comunidad y la Comunidad con índice más bajo de renta.

Con la fórmula propuesta se penaliza a las regiones con mayor renta por habitante con una intensidad que sobrepasa los límites pretendidos por la Ley Orgánica. No se trata de una alternativa, más o menos válida, de interpretación de la variable definida en la LOFCA, sino de una modificación sustantiva de la misma, bajo pretexto de los resultados absurdos a que conduciría una aplicación de la variable definida en la Ley.

Cuestión distinta es que a la hora de aplicar la variable dispuesta en la Ley —y no otra— se interprete su texto no de un modo estrictamente literal, sino de forma que conduzca a una consecuencia racional en el orden lógico.

Quiérese decir con lo expuesto que el más elemental principio de hermenéutica jurídica obliga en el presente caso a que la renta por habitante se pondere por la población de cada Comunidad Autónoma, si no se quieren obtener unos resultados contrarios a toda lógica y, por consiguiente, no queridos por el legislador.

Con la interpretación expuesta, la variable que se examina corrige los absurdos resultados que se denuncian en el ejemplo contenido en el documento del Gobierno y no se precisa introducir, como se hace en la propuesta de éste, un nuevo coeficiente que, además de resultar complejo y arbitrario, vulnera la letra y el espíritu del apartado a) del artículo 16.1 de la LOFCA.

En cuanto a la ponderación atribuida a esta variable en la propuesta del Gobierno, se está de acuerdo en asignarle el porcentaje máximo de entre todas las variables, pero no hasta límite tan elevado como el 70 por 100, ya que con ello se produce una infraponderación de las demás variables y muy en particular de la variable "paro", notoriamente indicativa de la existencia de desequilibrios económicos.

Por último, en cuanto se refiere a esta variable, resulta inaceptable que los datos que se utilicen sean los atribuidos al Instituto Nacional de Estadística, cuando no se conoce que dicho Organismo haya hecho pública la distribución regional de la renta "per cápita" y asuma, por consiguiente, la responsabilidad de hacerlos suyos.

Ante esta situación de "oficiosidad" de los datos utilizados resulta aún más difícil de explicar el hecho de que la estimación haga referencia al ejercicio de 1977 por cuanto la aplicación de los datos económicos de ese año al ejercicio de 1982, es decir, con un retraso de cinco años, determina unos resultados injustos y, por ende, rechazables, habida cuenta de las sensibles variaciones en los niveles relativos de la renta regional, experimentadas desde el año de referencia hasta el presente.

En opinión del Consejero informante, debiera modificarse la redacción del artículo 5.2 del anteproyecto de Ley en el sentido de que para la estimación de la renta se utilicen los datos económicos publicados por el INE correspondientes al ejercicio inmediato anterior al del Presupuesto de que se trate, operándose únicamente a título provisional con los últimos datos de que se disponga en el momento de practicarse la distribución del Fondo y efectuando la liquidación de las diferencias existentes entre ambas estimaciones, con abono o cargo, según los casos, a las dotaciones del Fondo correspondiente a cada Comunidad en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiere realizado la estimación definitiva.

De cualquier forma, y por lo que se refiere al Fondo del próximo ejercicio 1982, estima más aceptable operar, aunque sólo sea a título provisional, con una estimación oficiosa del INE referida al año 1980, con las posibles inexactitudes que la misma conlleve, que hacer aplicación de unos datos económicos —los del año 1977— que se está en la completa seguridad de que conducen a resultados inexactos y, por tanto, injustos para determinadas Comunidades.

Debe tenerse en cuenta la enorme transcendencia del tema por cuanto la atribución a una Comunidad, en proceso acentuado de declive económico, de una estimación de renta sensiblemente superior a la real contribuirá a agudizar aún más su situación de crisis, al privarles de unos recursos financieros a los que tenía legítimo derecho.

III. Variable "emigración".

La sustitución de la variable "emigración" por la de "saldo migratorio" constituye una vulneración del artículo 16.1.b) de la LOFCA y, por tanto, no resulta aceptable la propuesta del Gobierno en este sentido.

Sin embargo, no se nos oculta que una aplicación literal de la variedad consignada en la LOFCA representa medir exclusivamente la intensidad del problema sin tener en cuenta su magnitud, con lo que se llega a resultados tan paradójicos como el de que una Comunidad con idéntica tasa de emigración que otra, pero con un número total de emigrados siete veces superior, percibe idéntica asignación global del Fondo, siendo así que la magnitud del problema, al ser siete veces superior en la primera de las dos Comunidades contempladas, obliga a una mayor asignación de recursos en la misma proporción.

Esta dificultad se solventa interpretando lógicamente el precepto de la LOFCA, sin necesidad de modificación (como hace la propuesta del Gobierno), al igual que se ha razonado a propósito de la variable "renta", a base de ponderar la tasa de emigración de cada Comunidad por su respectiva número de emigrantes y efectuar el correspondiente reparto entre todas las Comunidades.

De otra parte, tampoco resulta aceptable la toma en consideración de los datos migratorios correspondientes a períodos muy distantes del año actual, habida cuenta de la gran variación sufrida en estos últimos cinco años en las tasas de emigración de algunas Comunidades, como la del País Vasco.

Por ello, y considerando que la LOFCA obliga a hacer referencia al último período decenal pero permite ponderar las variables en la forma que se estime más adecuada a los objetivos pretendidos por el Fondo, el Consejero informante propone que se pondere más acentuadamente la estimación de esta variable durante el segundo quinquenio, atribuyéndose una ponderación del

15 por 100 a este período y del 5 por 100 al primer quinquenio, respetándose de esta forma la letra y el espíritu de la LOFCA y manteniendo al mismo tiempo la ponderación del 20 por 100 globalmente asignada a esta variable en el Proyecto del Gobierno.

Finalmente, por lo que se refiere al cálculo de la tasa de emigración, se considera oportuno operar con los resultados del censo de 1980, por la mayor fiabilidad de estos datos en relación con los que se desprenden de las rectificaciones anuales del censo.

IV. Variable "paro".

El apartado c) del artículo 16.1 de la LOFCA establece como criterio de distribución "el porcentaje de desempleo sobre la población activa".

Sustituir esta redacción por la de "las diferencias entre la tasa de paro existentes en cada Comunidad y la tasa media nacional" representa una modificación sustancial de la variable y, por tanto, una clara vulneración de la Ley Orgánica.

Por otro lado, la propuesta del Gobierno omite practicar una ponderación de la tasa en función del número de parados por lo que, al igual que se razonaba en las variables antes examinadas, se toma en consideración exclusivamente la intensidad del problema pero no la magnitud del mismo, generándose con ello unos resultados claramente beneficiosos para las Comunidades con población reducida.

A título de ejemplo puede mencionarse que, con arreglo a la propuesta del Gobierno, la dotación del Fondo por este concepto correspondiente a Andalucía sería similar a la de Extremadura, cuando el número de parados en aquella Comunidad es cinco veces superior al de la última.

En consecuencia, se propone la aplicación de la variable en los términos recogidos en la LOFCA, si bien procediendo, al amparo de una interpretación lógica de los mismos, a la ponderación de tal variable por el número de parados de cada Comunidad y, en congruencia con lo sustentado para las restantes variables, a la distribución del resultado entre todas las Comunidades, sin distinción alguna entre aquellas que posean tasas superiores o inferiores a la media estatal.

Por lo que se refiere a la ponderación de esta variable, se estima que la atribución de un porcentaje del 5 por 100 resulta absolutamente ridículo, ya que se trata de una variable que denuncia mejor que cualquier otra y con mayor anticipación en el tiempo las situaciones de desequilibrios económicos y que, a la vista de las elevadas tasas alcanzadas en la actualidad y de las causas que las han provocado, constituye una muestra inequívoca de desequilibrios que la generalidad de los expertos económicos califican hoy de estructurales, y no coyunturales.

A la vista de las consideraciones precedentes se estima que a esta variable debe atribuírsele una ponderación del 30 por 100, en consonancia con su gran valor indicativo del grado de deterioro de la situación económica.

Por último, resulta obligado denunciar que carece de la más mínima justificación la utilización de porcentajes de desempleo referidos a los dos últimos trimestres de 1979 y los dos primeros de 1980 cuando se dispone de información estadística oficial del INE hasta el segundo trimestre, inclusive, del año en curso.

V. Variable "superficie" y otras que se proponen.

La inclusión de este criterio no tiene otra justificación que el coste de ejecución y de mantenimiento de las obras de infraestructura y de algunos servicios públicos está directamente relacionado con la superficie de la región considerada. Se argumenta con frecuencia diciendo que en territorios en los que las distancias entre núcleos urbanos son grandes, los costes de infraestructura viaria y de mantenimiento de la misma son mayores.

Si es este el argumento lógico utilizado para justificar su inclusión entre los criterios de distribución del FCI, por igual razón y con mayor causa resulta obligado aplicar otras variables que inciden de forma primordial

en la configuración de los costos de construcción y mantenimiento de servicios públicos fundamentales. Nos referimos a las diferencias orográficas, climatológicas, etc., entre regiones y, muy en particular, a las disponibilidades de equipamientos colectivos.

Ante las posibles dificultades de estimación de los referidos criterios, podría optarse por un procedimiento indirecto como el de la adopción de la variable "densidad de población" o "concentración urbana", de fácil cálculo, y que se encuentra correlacionado muy directamente con la variable "déficit de equipamientos colectivos" y también con la noción del mayor costo de construcción y mantenimiento de infraestructuras.

A efectos de no complicar excesivamente los cálculos y respetar en sus términos la letra de la LOFCA, se propone mantener la variable "superficie" con un peso específico del 5 por 100 e incluir la variable "densidad de población" con igual porcentaje de ponderación.

VI. Datos a utilizar.

Con referencia a los datos que se han utilizado para estimar los criterios de distribución del fondo, además de los puntos de disconformidad expuestos al tratar de cada una de las variables, se observa que en el documento objeto de crítica en el presente informe se alude al Instituto Nacional de Estadística como única fuente de elaboración de datos, con olvido de las competencias que en materia de estadística se han conferido a las Comunidades Autónomas por los Estatutos aprobados hasta la fecha, y, muy en particular, de lo que se establece en la disposición adicional tercera de la LOFCA en orden a la debida coordinación entre el INE y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en la elaboración y publicación de las informaciones correspondientes.

En otro orden de ideas, el Consejero informante se considera en la obligación de manifestar que la información técnica que sustenta la propuesta contenida en el documento del Gobierno ha sido insuficiente, dificultándose con ello la labor de análisis de dicho documento y no sometiendo al conocimiento de los representantes de las Comunidades Autónomas otras alternativas de distribución que, sin duda, han estado a disposición del Gobierno, con el fin de enjuiciar todas ellas y, al mismo tiempo, conocer las razones que han movido a éste a seleccionar la distribución propuesta.

VII. Consideración final.

Para terminar, resulta forzoso advertir que el régimen financiero de la actual Comunidad Autónoma del País Vasco, al igual que ocurre con Navarra, presenta unas especificidades en orden a la contribución a las cargas generales del Estado que resultan inconciliables con algunos de los aspectos con que se proyecta configurar la normativa del Fondo.

A título meramente indicativo se hace saber que nuestra Comunidad Autónoma no sólo es posible beneficiaria del Fondo sino también contribuyente al mismo, vía Cupo, circunstancia esta que no concurre en las restantes Comunidades Autónomas, con la apuntada excepción de Navarra.

Es en razón a estas especificidades por lo que se estableció en el artículo 50.3.a) del Concierto Económico que "La contribución a esta carga se llevará a cargo por el procedimiento que se determine en la Ley del Cupo a que se refiere el artículo 41.2.e) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco".

Con lo expuesto se quiere dejar constancia expresa de que el contenido del presente informe no supone aceptación por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco a ninguno de los extremos que configuran el proyecto de régimen del Fondo, ya que el procedimiento de contribución al mismo deberá ser acordado en el seno de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 41.2e) del Estatuto de Autonomía.

En Vitoria-Gasteiz, para Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

IV. Voto particular reservado que formula el Consejero de Hacienda de la Generalidad de Cataluña.

El Consejero de Hacienda de la Generalidad de Cataluña ha formulado voto particular reservado en los siguientes términos:

"El Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya, sin perjuicio de las decisiones definitivas que pueda adoptar a la vista de una mayor y mejor información de la que dispone en este momento, pasa a exponer su disconformidad con las conclusiones que alcanza el Grupo de Trabajo designado por el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión del día 20 de agosto pasado para dictaminar el documento "Distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial", basándose para ello en los siguientes extremos:

1. El documento de 19 de agosto dice textualmente que la distribución del Fondo según los criterios contemplados en la LOFCA plantea problemas si se aplica literalmente, por lo que hay que buscar definiciones distintas, aunque respeten la intención del Legislador. No creo que los expertos que han elaborado el documento ni el Grupo de Trabajo designado por el Pleno sean las instituciones idóneas para interpretar la intención del Legislador. Este solo hecho invalida la operación entera.

2. Tal como se desprende de sus conclusiones, el dictamen del Grupo de Trabajo se ciñe estrictamente al documento de los expertos y no presenta ninguna variación de la menor importancia, lo que es por sí sólo harto significativo. A este respecto nos permitimos recordar que el señor Ministro que presidía el pleno último en representación de la Administración Central, manifestó que difícilmente podrían aceptar por parte del Consejo ningún ecomendación que se apartara significativamente del documento de los expertos. Es por ello que este miembro del Gobierno de la Generalitat no creyó oportuno participar en las tareas del Grupo de Trabajo ni ve en sus resultados mayor alcance.

3. Un rápido repaso, a efectos puramente enunciativos, demuestra la endeblez del documento de los expertos.

Se pondera por igual para toda España el paro (5 por 100), cuando es evidente que el paro de una región con poca demografía no es lo mismo que en la provincia de Barcelona. El paro debía ponderarse por la población si se quería obtener resultados absolutos, que son los que aquí cuentan.

La emigración, que es lo que dice la LOFCA, y el saldo migratorio, que es lo que dice el documento de los expertos, que es cosa bastante distinta, se promedia por diez años, con lo cual es muy difícil establecer los efectos más recientes tanto de un crecimiento como de un decrecimiento de la emigración. Si se fuese más sensible en la propuesta a las tendencias migratorias, los resultados habrían sido distintos.

En cuanto a la superficie, no hemos sabido encontrar la ponderación en el documento. Lo único que podemos decir es que se trata de una variable que si se manifiesta como directamente proporcional puede ser distorsionada y perversa.

En materia de paro, se utilizan los datos de los dos últimos trimestres del año 79 y de los dos primeros del 80, siendo así que es a partir de finales del 80 y durante el año 81 cuando el paro de Catalunya se ha hecho más acusado, situándose claramente por encima de la media nacional. Por tanto, con las cifras utilizadas en el documento de los expertos, la media de paro catalana queda por debajo de la media nacional. Visto que los datos más recientes están disponibles, uno se pregunta si no se han utilizado por desconocimiento o por intención.

La información sobre la renta per cápita parece ser del año 77, tiene carácter personal por parte de algún funcionario y no se responsabiliza de ella el INE, según hemos comprobado. En todo caso, resulta tan desfasada la cifra que probablemente no tenga nada que ver con la realidad en el momento actual. Sobre ella se basa, sin embargo y sobre todo, la distribución del Fondo.

La variable renta per cápita peca por exceso no sólo por una ponderación excesiva (70 por 100), sino también

porque la renta es elevada al cuadrado en el denominador de la fórmula que aparentemente ha sido utilizada, con lo que queda clarísimo que los criterios no han sido objetivamente seleccionados, ni tampoco utilizados con objetividad. Se trata, pues, de una pura y simple negociación de tipo político que podría haber dado el resultado que ha dado o cualquier otro. Y como en esa negociación política entre los grandes partidos no se nos ha permitido participar, es natural que nos sintamos lesionados.

Así podríamos seguir repasando aspectos técnicos de la cuestión que corroborarían que el documento de los expertos es un documento político para el que no hacen falta expertos y con el que la Generalitat de Catalunya no puede estar de acuerdo. Hacer reparto de rentas desde los tributos es usual. Hacerlo desde el gasto es insólito. Si lo manda la Constitución, que se haga. Pero entonces, que se haga bien.

De todas formas, es cierto que el Fondo es únicamente una parte del problema de las inversiones en España, así como es sólo una parte y pequeña de las distintas maneras como puede producirse la solidaridad entre los pueblos de España. Considerar el Fondo aisladamente no puede merecer nuestra aprobación ni la de nadie que actúe con cierto rigor. Para encuadrarlo en un marco más amplio, nos falta información.

Por último, no podemos dejar de señalar que no se nos ha facilitado la información indispensable sobre la fórmula y los métodos de cálculo empleados por el equipo de expertos del Gobierno, lo que nos hubiera permitido trabajar con seguridad y eficacia en el momento del análisis de la propuesta presentada.

Por todo ello no podemos estar de acuerdo con el documento de referencia ni con las conclusiones del Grupo de Trabajo designado por el Pleno al efecto."

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de octubre de 1981.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, Jaime García Añoveros, Ministro de Hacienda.

JUNTA DE ANDALUCÍA

PRESIDENCIA

Decreto 60/1981, de 9 de noviembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

El Decreto 698/1979, de 13 de febrero, transfiere a la Junta de Andalucía las competencias de la Administración del Estado en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, asumiendo, en consecuencia, según establece la Disposición Transitoria 4.ª del citado Decreto, la obligación de organizar los servicios precisos y distribuir las competencias entre los órganos correspondientes, con el criterio esencial de atribuir a la Junta de Andalucía las competencias que impliquen ejercicio de autoridad y aquellas que sean menester para el establecimiento de un criterio regional homogéneo.

En virtud de ello, habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto 41/1979, de 17 de diciembre, "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 8, de 18 de diciembre de 1979, por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias en ma-

teria de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a propuesta del Consejero de Interior, y previa aprobación del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía,

DISPONGO:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Las competencias transferidas por el Real Decreto 698/79, en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas serán ejercidas por el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, Consejería de Interior y demás Entidades y Organismos en el ámbito de su Delegación.

TITULO I. COMPETENCIAS

Artículo 2.º Consejo Permanente.—Como órgano supremo del gobierno y administración de Andalucía, asume la alta dirección, planificación y coordinación de la intervención administrativa sobre las actividades sujetas al Decreto de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones concordantes.

Corresponden al Consejo Permanente las siguientes funciones

a) La redacción y la aprobación de ordenanzas varias y concretamente de la que supla la falta de determinación del emplazamiento idóneo, en los supuestos señalados en el artículo 4.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961.

b) La adopción de acuerdos respecto a actividades sujetas, que afecten a dos o más provincias o a los intereses generales de Andalucía.

En el ejercicio de estas funciones, recabará informe de las Consejerías relacionadas con la materia de que se trata por razón de su competencia.

Artículo 3.º *Consejero de Interior.*

I. Competencias: El Consejero de Interior tendrá competencias en materia de resolución, dirección y fiscalización de las actividades sujetas.

II. Funciones: Corresponden al Consejero de Interior las siguientes funciones:

a) Dirección y vigilancia del cumplimiento del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones concordantes.

b) Conocimiento de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento.

c) Imposición de sanciones.

d) Conocimiento y resolución de los recursos de alzada contra sanciones de los Alcaldes, así como de los recursos a que se refiere el artículo 33.3 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y demás facultades conferidas anteriormente a los Gobernadores, por la Legislación vigente en la materia.

Artículo 4.º *Comisiones provinciales de calificación de actividades.*

a) *Composición.*—Dependientes de la Consejería de Interior, se crean las Comisiones de Calificación de Actividades, que tendrán la siguiente composición:

1.º Presidente: Consejero o Viceconsejero.

2.º Vicepresidente: Secretario General Técnico o Técnico en quien delegue el primero.

3.º Vocales:

a) Un Técnico de Administración General, designado por el Consejero de Interior a propuesta de la Diputación.

b) Un técnico designado por el Consejero de Interior a propuesta de la Consejería de Política Territorial.

c) Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario designados por el Consejero de Interior, a propuesta de la Consejería de Sanidad.

d) Un Técnico Industrial, designado por el Consejero de Interior a propuesta del Consejero de Industria.

e) Un representante de la Consejería de Agricultura, designado por el Consejero de Interior a propuesta del Consejero de Agricultura.

f) Un representante del Instituto de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

g) Un Técnico de la Consejería de Turismo.

h) Un Técnico de la Consejería de Medio Ambiente.

Los Técnicos antes mencionados serán designados por el Consejero de Interior, a propuesta del Organismo a que pertenezcan.

4.º Secretario: Funcionario designado por el Consejero.

b) *Competencias.*—Incumbe a las Comisiones Provinciales:

1.—Las competencias que el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 atribuye a la Administración del Estado, en orden a la calificación y emisión de informes.

2.—Informar las Ordenanzas Municipales reguladoras de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3.—Proponer las medidas correctoras, que en cada caso se estimen convenientes.

4.—Elaboración de circulares y normas interpretativas en orden a la más correcta aplicación de las disposiciones vigentes, en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como lograr la mayor agilización posible, en la tramitación de expedientes.

5.—Determinación de zonas de emplazamiento de actividades sujetas a este Reglamento en defecto de figura de planeamiento u Ordenanza municipal que lo prevea.

c) *Funcionamiento.*—La Comisión se reunirá para despachar todos los expedientes pendientes, celebrándose sesión una vez al mes como mínimo.

Independientemente de ello, se podrán recabar de los Organismos competentes cuantos informes se consideren convenientes, en relación con cualquier tipo de actividad que se pretenda implantar.

TITULO II

Artículo 5.º *Régimen Jurídico. Recursos y responsabilidad.*—Se estará a lo dispuesto en el Decreto 689/79, de 13 de febrero, y en el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía.

En todo caso serán aplicables en lo procedente las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

Segunda.—Se autoriza al Consejero de Interior para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Sevilla, 9 de noviembre de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO OJEDA ESCOBAR
Consejero de Interior

Decreto 59/1981, de 29 de octubre, por el que se nombran los representantes de la Junta de Andalucía en el Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural y en los grupos provinciales de trabajo a que se refiere el Real Decreto 1.091/1981, de 24 de abril.

El Real Decreto 1.091/1981, de 24 de abril, prevé, en su artículo 2, apartado 7.6, que la Junta de Andalucía estará representada en el Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural y en los grupos provinciales de trabajo a que se refiere el Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre.

El Decreto 46/1981, de 3 de agosto, de la Junta de Andalucía, atribuye, en su artículo 2, apartado K, el nombramiento de los representantes de la Junta de Andalucía en el Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural y en los grupos provinciales de trabajo, al Consejo Permanente a propuesta del Consejero de Industria y Energía.

En su virtud y en uso de las facultades concedidas por el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, previa deliberación del Consejo Permanente, a propuesta del Consejero de Industria y Energía,

DISPONGO:

Artículo primero.—El representante de la Junta de Andalucía en el Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural, previsto en el Real Decreto 1.091/1981, de 24 de abril, en su artículo 2, apartado siete.seis, será don José Luis Méndez Fernández, Secretario General Técnico, de la Consejería de Industria y Energía.

Artículo segundo.—Los representantes de la Junta de Andalucía en los grupos provinciales de trabajo a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1972, previstos en el Real Decreto 1.091/1981, de 24 de abril, en su artículo 2, apartado siete.seis, serán los siguientes:

Don Luis Menéndez Barthe, Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Almería.

Don Joaquín Galindo Barberá, Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Cádiz.

Don Diego Sayago Ramírez, Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Huelva.

Don Eduardo Torres Vegas, Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla.

Don Julián Moreno Clemente, Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga.

Don Antonio Molina Rivas, Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Jaén.

Don Alfonso Rodríguez Boti, Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Córdoba.

Don Rufino de la Rosa Rojas, Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Granada.

Artículo tercero.—Se autoriza al Consejero de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 21 de octubre de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

TOMAS GARCIA GARCIA
Consejero de Industria y Energía

Orden de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 21 de octubre de 1981, por la que se hace público el cese como Consejero, representante de la Excelentísima Diputación Provincial de Granada, en el Consejo Permanente, de don Gerardo Esteva de la Torre.

Por la Excm. Diputación Provincial de Granada se ha procedido a notificar a esta Presidencia el acuerdo adoptado por dicha Corporación, de fecha 25 de septiembre de 1981, de cesar como representante de la misma en el Consejo Permanente a don Gerardo Esteva de la Torre, con efecto de 21 de octubre de 1981.

En consecuencia, visto lo establecido por el artículo 5.º-2 del Real Decreto-Ley 11/1978, de 27 de abril, y el 34,1-C del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía,

ORDENO:

Hágase público en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" el cese como Consejero, representante de la Excm. Diputación Provincial de Granada, en el Consejo Permanente, de don Gerardo Esteva de la Torre.

Sevilla, 21 de octubre de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

Orden de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 21 de octubre de 1981, por la que se hace pública la designación como Consejero, representante de la Excelentísima Diputación Provincial de Granada, en el Consejo Permanente, de don José Sánchez Faba.

Por la Excm. Diputación Provincial de Granada se ha procedido a notificar a esta Presidencia el acuerdo adoptado por dicha Corporación, de fecha 25 de septiembre de 1981, de nombrar como representante de la misma en el Consejo Permanente a don José Sánchez Faba, con efecto de 21 de octubre de 1981.

En consecuencia, visto lo establecido por el artículo 5.º-2 del Real Decreto-Ley 11/1978, de 27 de abril, y el 35,1-C del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía,

ORDENO:

Hágase pública en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" la designación como Consejero, representante de la Excm. Diputación Provincial de Granada, en el Consejo Permanente, de don José Sánchez Faba, efectuada por dicha Corporación Provincial.

Sevilla, 21 de octubre de 1981.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

Acuerdos suscritos entre la Junta de Andalucía y los Ilustres Colegios de Notarios y Registradores de la Propiedad, sobre "Normas de actuación Urbanística".

En la ciudad de Sevilla, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

SE REUNEN:

El Excmo. Sr. D. Rafael Escuredo Rodríguez, Presidente de la Junta de Andalucía, y el Ilmo. Sr. D. Jaime Montaner Roselló, Consejero de Política Territorial e Infraestructura de la Junta de Andalucía, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía de veintiuno de octubre próximo pasado.

Y los Ilmos. Sres.:

Don Rafael Leña Fernández, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla.

Don Juan Antonio Martínez Cabello, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Granada.

Don Manuel Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, Delegado Territorial del Ilustrísimo Colegio de Registradores de la Propiedad en Sevilla, y

Don Pedro Sánchez Marín, Delegado Territorial del Ilustrísimo Colegio de Registradores de la Propiedad en Málaga.

Ambas partes manifiestan su voluntad de suscribir las siguientes

NORMAS SOBRE ACTUACION URBANISTICA

PREAMBULO

El traspaso de competencias a que da lugar el proceso preautonómico en favor de la Junta de Andalucía en materia urbanística, permite a ésta abordar los problemas de urbanismo con el decidido propósito de hacer cumplir la legalidad al tiempo que se procura la creación de canales de actuación que faciliten, de una forma programática, la aplicación de la normativa vigente.

La incidencia en el derecho inmobiliario de la legislación urbanística, así como la trascendencia de la calificación notarial y registral en el control de la legalidad del tráfico jurídico inmobiliario, aconsejó la formación de una Comisión Mixta de Trabajo integrada por representantes de la Junta de Andalucía, los Colegios Notariales de Granada y Sevilla y de las Delegaciones Territoriales de los Registradores de la Propiedad, como medio de estudio de la coordinación entre la Administración Urbanística y la seguridad de aquél tráfico. La labor de dicha Comisión ha sido estudiar los mecanismos jurídicos mediante los cuales los intereses colectivos queden debidamente garantizados, de manera que el instrumento notarial vehículo de formación de las relaciones jurídicas, y la Institución del Registro de la Propiedad, que las dota de Seguridad, reflejen la situación jurídico-urbanística en las transmisiones inmobiliarias, evitando las situaciones de hecho que pretendan ampararse en derechos adquiridos, frente a un futuro planeamiento e, igualmente, aprovechar el Registro de la Propiedad como medio de garantía y publicidad "erga omnes" de cuantas medidas adopte la Administración en defensa del bien público y de la legalidad vigente en cada momento.

Los criterios fundamentales en los que se ha pasado el trabajo de esta Comisión son los siguientes:

1. Según los artículos 33 de nuestra Constitución de 1978 y 76 de la Ley del Suelo, el derecho de propiedad privada tiene un contenido delimitado en virtud de su función social, de suerte que el uso del suelo y la edificación se han de ajustar a los preceptos de dicha Ley y, conforme a lo dispuesto en la misma, a los Planes de Ordenación.

2. El cumplimiento, por tanto, de la Legislación Urbanística y de los Planes de Ordenación es el único cauce posible para el desarrollo urbanístico de Andalucía.

3. El planeamiento reglamentariamente aprobado debe preceder a la parcelación urbanística y a las propias obras de urbanización, salvo las excepcionales que la propia Ley detalla.

4. Esta Comisión ha tenido muy en cuenta la actual situación del planeamiento urbanístico en Andalucía, donde la gran mayoría de los municipios carecen de planeamiento, y las dificultades prácticas que tal situación comporta.

5. El Registro de la Propiedad como institución de publicidad de las relaciones jurídicas inmobiliarias, debe ser aprovechado al máximo por la Administración urbanística, en apoyo de la eficacia de los actos administrativos y como medio idóneo de información y garantía de la actividad de control, de inspección y sancionadora de la Administración.

6. La coordinación que se pretende no prejuzga, en absoluto, la libertad de actuación de la Administración Urbanística en cuanto a la calificación del suelo y su control, no coarta la libertad de calificación instrumental de Notarios y Registradores de la Propiedad.

De acuerdo con estos principios, se estructurarán las siguientes Normas de actuación.

NORMA I

OPERACIONES DE TRAFICO INMOBILIARIO EN PARCELACIONES URBANISTICAS, SEGREGACION Y DIVISION DE FINCAS

1. *Municipios con planeamiento redactado conforme al Texto Refundido de la Ley del Suelo.*

1.1. *Suelo Urbano.*—Para autorizar e inscribir las escrituras de división o segregación de fincas, será necesario aportar certificación administrativa que justifique la no vulneración del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley del Suelo con la operación pretendida, salvo que de los documentos aportados por los interesados o del propio conocimiento del Notario o directamente del Plan, resulte suficientemente acreditada la divisibilidad.

1.2. *Suelo urbanizable programado o apto para urbanizar con Plan Parcial aprobado.*—Para autorizar e inscribir las escrituras de división o segregación de fincas será necesario aportar la licencia municipal de parcelación que se refiera a los terrenos de que se trate.

La licencia podrá justificarse, entre otros medios, mediante certificación del acuerdo municipal de su concesión o mediante copia del Plano Parcelario, cotejada por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se exprese, por diligencia de aquél, que es reproducción fiel y exacta del que figura en el expediente de parcelación de que se trate, así como la fecha de su concesión. La firma del Secretario autentificará el Pleno, con el visto bueno del Alcalde.

1.3. *Actuación Notarial común a los dos supuestos anteriores.*

1.3.1. Si se aportara copia del Plano, el Notario incorporará testimonio de la misma al Protocolo, relacionándolo en las sucesivas escrituras que autorice. Si resulta del Plano que el lote correspondiente a la nueva finca es indivisible, así lo hará constar.

1.3.2. Si se aportara certificación del acuerdo municipal de concesión de licencia, se incorporará dicha certificación a la matriz para testimoniar en sus copias, o se relacionará en cualquiera de las formas admitidas por el Reglamento Notarial.

1.3.3. Si se aportara certificación administrativa que acredite no ser necesaria la licencia, se procederá de la misma forma que en el apartado anterior.

1.3.4. Si se aportara certificación de la improcedencia de la parcelación a que se refiera la escritura, su contenido se referenciará en el apartado correspondiente a la situación urbanística de la finca.

Asimismo, en su caso, se hará constar, en dicho apartado, la circunstancia de no aportarse certificación de ninguna especie.

1.3.5. En todo caso, el Notario, en un apartado correspondiente a la situación urbanística, hará las oportunas advertencias sobre las responsabilidades de todo tipo en que puedan incurrir los otorgantes, por carecer de las licencias urbanísticas o certificaciones pertinentes para la actuación que pretendan sobre los terrenos correspondientes a las fincas objeto del instrumento público.

1.4. *Actuación Registral común.*

1.4.1. Si no se aportara la licencia o certificación administrativa, o si las condiciones de la nueva finca no se ajustan al contenido de la misma, se pondrá nota al margen de la inscripción practicada en la que se hará constar una u otra circunstancia. Dicha nota se cancelará por aportación de la licencia; por concesión de la licencia; en su caso, con nuevo contenido; por aportación de certificado que acredite no ser necesaria la licencia; y, en todo caso, por caducidad, transcurridos dos años desde la fecha en que se practicó.

1.4.2. De acuerdo con lo dispuesto en la legislación hipotecaria, los Ayuntamientos y demás órganos de la Administración Urbanística, podrán solicitar del Registrador de la Propiedad nota simple informativa de determinados asientos, en los que figure la nota a que se refiere el apartado anterior.

1.5. *Disposición común.* — La protocolización por parte del Notario del testimonio a que se refiere el apartado 1.3.1., o su archivo por parte del Registrador de la Propiedad, se entenderá suficiente para considerar por ambos que ha sido aportada la licencia respecto de fraccionamientos ulteriores que se acomoden al mismo. En todo caso, se entenderá que existe acomodación a las circunstancias descriptivas de las nuevas fincas respecto de su descripción gráfica en el Plano, aunque existan diferencias en la extensión superficial que no excedan del cinco por ciento.

1.6. *Suelo Urbanizable Programado o apto para urbanizar sin Plan Parcial aprobado.*—En los títulos de segregación y división y en la inscripción registral debe constar que la nueva finca es una porción de terreno clasificada de urbanizable programado o apta para urbanizar sin Plan Parcial aprobado, por lo que la aprobación definitiva de éste y su ejecución serán los que determinen la calificación de la nueva finca y el contenido de los derechos de su titular.

1.7. *Suelo Urbanizable no Programado.*—En los títulos de segregación y división y en la inscripción registral debe constar que la nueva finca es una porción de terreno clasificada de Urbanizable no Programada, por lo que la aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística y el Plan Parcial que lo desarrolle, serán los instrumentos que determinen la calificación de la nueva finca y el contenido de los derechos de su titular.

En cualquier caso, hasta la aprobación de tales documentos urbanísticos, se estará a lo dispuesto en la Norma de Suelo no Urbanizable.

2. *Municipios con planeamiento redactado con anterioridad al Texto Refundido de la Ley del Suelo y sin adaptarse al mismo.*

2.1. *Suelo Urbano.*—Para la autorización e inscripción de escrituras de segregación o división de

fincas, se procederá en la misma forma establecida en el apartado 1.1.

2.2. *Suelo de reserva urbana.*

2.2.1. Con Plan Parcial aprobado y en ejecución: se procederá en la misma forma que en el apartado anterior.

2.2.2. Con Plan Parcial aprobado y no ejecutado: se procederá de igual forma que en el apartado 1.2. (Urbanizable Programado), dada la necesidad de la nueva redacción de tales Planes, conforme al Texto Refundido de la Ley del Suelo.

2.2.3. Sin Plan Parcial aprobado: en la autorización e inscripción de los títulos de división o segregación que afecten a este tipo de suelo, se hará constar que la nueva finca resultante es una porción de terreno, calificada de Reserva Urbana, sin Plan Parcial aprobado, por lo que la aprobación definitiva de éste y su ejecución serán los elementos determinantes de la calificación de la nueva finca y el contenido del derecho de su titular.

2.2. *Suelo Rústico.*—El suelo, así calificado, quedará sometido a cuanto se dice en la Norma II para Suelo no Urbanizable.

3. *Municipios sin planeamiento.*

3.1. *Con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado.*

3.1.1. Si el terreno sobre el que se opera está incluido dentro del perímetro de Suelo Urbano, se procederá de igual manera que en el Suelo Urbano de los Municipios con Plan a que se refiere el apartado 1.1.

3.1.2. Si el terreno está fuera del perímetro se actuará de igual forma que en el apartado siguiente.

3.2. *Sin Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado.*—En las escrituras de segregación y división de terrenos será necesario que el interesado acredite, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que la finca de que se trate tiene alguna de las dotaciones requeridas para clasificar el suelo como Urbano conforme al artículo 81.2 de la Ley del Suelo.

Si se acreditará dicho extremo, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.1. para Suelo Urbano.

Si no se acredita dicho extremo se aplicará lo dispuesto para el Suelo no Urbanizable.

En el caso de que no se acreditaran los extremos anteriores, el Notario, en el apartado correspondiente a la situación urbanística de la finca, hará las advertencias oportunas.

El Registrador hará constar por nota marginal esta circunstancia en los términos previstos en el apartado 1.4.1.

NORMA II

Suelo no urbanizable.

En las escrituras de división y segregación de fincas rústicas, no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 85.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Actuación notarial.

Al autorizar una escritura de segregación o división de fincas con infracción de la unidad mínima de cultivo, el Notario hará a los interesados las advertencias derivadas de la Legislación Agraria y del Suelo.

Actuación registral.

Los Registradores, en su caso, harán constar en la inscripción que la finca es indivisible y queda sujeta a lo dispuesto en la Legislación Agraria.

NORMA III

ANOTACIONES PREVENTIVAS

La aplicación de los artículos 221 y 223 de la Ley del Suelo y concordantes de sus Reglamentos en relación con el artículo 42 de la Ley Hipotecaria permiten practicar en el Registro de la Propiedad anotaciones preventivas que por su naturaleza pueden ser:

a) De mera publicidad o informativas: se limitan exclusivamente a advertir o informar de la situación urbanística en que se encuentra la finca hipotecaria sin que suponga en ningún caso cierre registral ni preferencia o reserva de rango respecto a cualquier otro asiento que con relación a tal finca pudiera practicarse.

b) De embargo: constituyen una garantía real que tiene como finalidad típica asegurar los resultados de un procedimiento ejecutivo o de apremio y que sólo surte efecto frente a terceros desde la fecha de presentación en el Registro del título que la origine, con absoluta independencia de cualquier otro asiento.

1. *Anotación preventiva de medidas de protección de la legalidad urbanística.*

1.1. *Objeto.*—Podrán ser anotados preventivamente los actos administrativos que den lugar a las siguientes medidas:

a) La suspensión de actos de edificación o uso del suelo efectuados sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas.

b) La suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y la paralización de las obras iniciadas a su amparo.

c) La declaración de lesividad de una licencia u orden de ejecución.

d) La anulación administrativa de una licencia u orden de ejecución.

e) La reposición del suelo al estado anterior a la ejecución de las obras constitutivas de la infracción.

f) El carácter de fuera de ordenación de las obras existentes en fincas hipotecarias determinadas.

1.2. *Título.*

a) Cuando se trate de actos emanados de órganos de la Administración Urbanística competente, copia certificada del acuerdo o resolución.

b) Cuando la situación cuya anotación se pretenda resulte de Resolución de órganos jurisdic-

cionales, certificación de acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo, a la que se acompañe testimonio de dicha resolución.

1.3. *Finca.* La anotación se practicará en la finca o fincas en las que se produzca la actuación objeto del expediente.

1.4. *Plazo.*—La anotación preventiva caducará a los cuatro años. Podrá también cancelarse en virtud de certificación del acto o acuerdo del órgano que la solicitó.

1.5. *Requisitos específicos.*—Deberá constar en el documento que el titular o titulares registrales de la finca o fincas han sido citados en el expediente y se les ha notificado el acuerdo de anotar preventivamente la medida de que se trate.

1.6. *Efectos.*—Los efectos de esta anotación preventiva son los propios de los de mera publicidad y no supone limitación alguna para el tráfico jurídico ni para el acceso al Registro de la Propiedad de los actos o contratos que, con trascendencia real, se produzcan de dicha finca.

2. *Anotación preventiva de medidas de ejecución forzosa.*

2.1. *Objeto.*—Conforme a los artículos 223 de la Ley del Suelo, 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística y concordantes, podrá ser objeto de anotación preventiva la actuación administrativa consistente en la ejecución subsidiaria de las obras de urbanización y edificación y las necesarias para la conservación de éstas, resultante de la orden de ejecución.

2.2. *Título.*—Certificación de la orden de ejecución, expedida por el órgano competente.

2.3. *Finca.*—La anotación preventiva se practicará en la finca o fincas a que se refiere la orden de ejecución.

2.4. *Plazo.*—La anotación preventiva caducará a los cuatro años. Podrá también cancelarse en virtud de certificación del acto o acuerdo del órgano que la solicitó y en todo caso al practicarse la anotación de embargo que garantice las consecuencias económicas de la ejecución.

2.5. *Requisitos específicos.*

2.5.1. Deberá constar en el título de referencia el expediente que motivó la orden de ejecución forzosa y a las obras cuya ejecución subsidiaria constituye el objeto del mismo, la circunstancia de que el acto administrativo tiene el carácter de ejecutivo y la de que el titular o titulares registrales han sido citados en el expediente y se les ha notificado el acuerdo de anotar la orden de ejecución.

2.5.2. Las anotaciones se extenderán con la salvedad de que sus efectos no alcancen a las posibles consecuencias económicas resultantes del expediente, cuya garantía ha de tener lugar necesariamente a través de la anotación de embargo a que se refiere el apartado 3.

2.6. *Efectos.*—La anotación preventiva tiene los efectos de los de mera publicidad y su finalidad consiste en advertir la posible ocupación de la finca por la Administración a efectos de la realización de las obras cuya falta de ejecución ha motivado el expediente.

3. *Anotación preventiva de embargo.*

3.1. *Objeto.*—Cuando sea ejecutivo el acto administrativo con el que se concluye un expediente

de disciplina urbanística con imposición de sanciones económicas, dicho acto podrá ser objeto de la anotación preventiva de embargo prevista en el artículo 42.2 de la Ley Hipotecaria a solicitud de la Administración a favor de la cual haya de llevarse a cabo el pago de la obligación dineraria. La misma anotación podrá practicarse para garantizar el cobro de las cantidades satisfechas por la Administración por razón de ejecución subsidiaria.

3.2. *Finca.*—La anotación se practicará sobre cualquier finca o derecho que conste inscrito a favor de la persona sancionada.

3.3. *Título, requisitos, plazo y efectos.* — Se aplicarán las normas de la legislación hipotecaria y fiscal.

NORMA IV

CONSTANCIA REGISTRAL DE LAS LICENCIAS DE EDIFICACION Y USO DEL SUELO

La concesión de la licencia a que se refiere el artículo 178 de la Ley del Suelo podrá hacerse constar en el Registro por nota al margen de la finca o fincas objeto de la misma.

1.1. *Título.*—La nota se tomará en virtud de certificación del acuerdo de concesión de licencia acompañada de instancia suscrita por el titular registral de los terrenos cuya firma deberá ser legitimada notarialmente.

En la solicitud se describirá la finca conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria y con las circunstancias necesarias para su identificación registral.

1.2. *Contenido de la nota.*—En la nota se harán constar el hecho de la concesión de la licencia y, si resultare, la referencia al número del expediente administrativo y las condiciones o compromisos impuestos con referencia a los preceptos legales o reglamentarios que la dimanen.

1.3. *Plazo.*—La nota marginal caducará a los dos años de su fecha y podrá ser cancelada, con anterioridad, en virtud de certificación del acuerdo correspondiente adoptado por el órgano competente para la concesión de licencia.

1.4. *Efectos.*—La nota marginal tiene efectos de mera publicidad y no constituirá obstáculo alguno para la constancia registral de actos o contratos susceptibles de inscripción sobre terrenos objeto de la licencia.

COLABORACION QUE LA JUNTA DE ANDALUCIA PUEDE PRESTAR A LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES

Para una mayor eficacia en la aplicación de este Protocolo, los Registradores de la Propiedad y Notarios precisan tener conocimiento de los Planes y Normas Urbanísticas vigentes en el territorio de su jurisdicción, y por ello la Administración Urbanística remitiría, si así lo solicitasen, copia de los siguientes documentos:

- Planes Generales.
- Planes Parciales.
- Programas de Actuación Urbanística.
- Planes Especiales.
- Normas Subsidiarias.

- Normas Complementarias.
 - Estudios de Detalle.
 - Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano.
- Para una efectiva colaboración, los Ayuntamientos facilitarán a los Notarios y Registradores de la Propiedad que se lo soliciten, plano del término municipal correspondiente, donde, a grandes rasgos y por calles, pagos o sitios, conste la calificación urbanística de los diferentes terrenos.

ENTRADA EN VIGOR

Las presentes Normas sobre Actuación Urbanística entrarán en vigor el día 1 de enero de 1982.

COMISION MIXTA DE TRABAJO

En desarrollo del contenido de las presentes Normas de Actuación, se crea una Comisión Mixta de Trabajo, integrada por cuatro representantes de la Junta de Andalucía, dos del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, dos del Ilustre Colegio Notarial de Granada y cuatro del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad, con una Secretaría Permanente adscrita a la Consejería de Política Territorial e Infraestructura.

Esta Comisión, asimismo, se configura como órgano consultivo para informar las cuestiones que puedan resultar de la aplicación de las Normas de actuación anteriormente fijadas.

POR LA JUNTA DE ANDALUCIA:

Fdo.: Rafael Escuredo Rodríguez
Jaime Montaner Roselló

POR LOS ILUSTRES COLEGIOS DE NOTARIOS:

Fdo.: Rafael Leña Fernández
Juan A. Martínez Cabello

POR EL ILUSTRE COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD:

Fdo.: Pedro Sánchez Marín
Manuel Rodríguez-Sañudo Gutiérrez.

CONSEJERIA DE INTERIOR

Orden de 5 de noviembre de 1981, por la que se autoriza la Ordenanza reguladora de funcionamiento del Zoco tramitado por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga).

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de

Málaga, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Autorizar la Ordenanza reguladora de funcionamiento del Zoco tramitado por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga), aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno (publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 61, de fecha catorce de marzo del mismo año).

2.º—Comunicar la presente Orden de autorización al Ayuntamiento de Ronda (Málaga).

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 5 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR

Consejero de Interior

Orden de 5 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la permuta de un solar propiedad del Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) por otro propiedad de don Dionisio García del Valle y Gámez,

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Villacarrillo, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la permuta de un terreno propiedad de don Dionisio García del Valle y Gámez, denominado "Haza de la Loma", sito en Mogón, por un solar propiedad del Ayuntamiento de Villacarrillo, sito en Las Piedras de San Jorge de Mogón y 250.000 pesetas en efectivo, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, celebrado el día 10 de junio de 1981, siempre y cuando se proceda previamente a someter el referido acuerdo a información pública por plazo no inferior al quince días mediante publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén. La descripción de dichos inmuebles es la siguiente:

Terreno propiedad de don Dionisio García del Valle y Gámez, denominado "Haza de la Loma", sito en Mogón, entre el carril que va del Molinillo a la carretera de Arroturas. Linda: Norte, con la carretera de Arroturas; Sur, con canal de riegos; Este con carril al Molinillo, y Oeste, con la misma finca. Tiene una extensión de 12.935 m² y ha sido valorado en 1.250.000 pesetas.

Solar propiedad del Ayuntamiento de Villacarrillo, en el sitio denominado "Piedras de San Jorge", que linda por la derecha, entrando, izquierda y fondo, con resto de la finca matriz, propiedad de doña María Rochero Noguerras, y frente, al Este, con la calle de Los Tejares. Esta finca, que aparece ins-

crita en el inventario de bienes, derechos y acciones de la Corporación con la calificación jurídica de bien de propios, tiene una extensión de 2.000 m² y ha sido valorada en 1.000.000 de pesetas.

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Villacarrillo y a don Dionisio García del Valle y Gámez.

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 5 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR

Consejero de Interior

Orden de 6 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación, mediante pública subasta, de un solar sito en la calle Estrella número 6, del barrio de Matarredonda, propiedad del Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla).

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la enajenación, mediante pública subasta, de un solar sito en la calle Estrella número 6, del barrio de Matarredonda, propiedad del Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla), aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día once de junio de mil novecientos ochenta y uno (publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día diez de febrero del mismo año), y cuya descripción es la siguiente: Linda por la derecha, entrando, con casa de doña Carmen Tejero Rodríguez; por la izquierda con la de don Joaquín Rodríguez-Tejada, y por el fondo con otra de doña Carmen Tejero Rodríguez. Tiene una extensión superficial de 192 m² y está valorada en 450.048 pesetas, a razón de 2.344 pesetas el metro cuadrado. Siempre que se una al expediente el informe de la valoración del solar hecha por un perito, tal como se observa en el informe de la Excm. Diputación Provincial.

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla).

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 6 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR

Consejero de Interior

Orden de 9 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la permuta de un solar propiedad de Explotaciones Automovilísticas, S. A., de 1.481 m², sito en la Barriada La Luz, por otro solar a segregár de la parcela número 7 del Plan Provincial de Ordenación "Los Guindos", propiedad del Ayuntamiento de Málaga.

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Excmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Málaga, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la permuta de un solar propiedad de Explotaciones Automovilísticas, S. A., de 1.481 m², sito en la Barriada La Luz, por otro solar a segregár de la parcela número 7 del Plan Provincial de Ordenación "Los Guindos", propiedad del Ayuntamiento de Málaga, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, y cuya descripción es la siguiente:

— *Solar de propiedad municipal:* Linda al Norte con vial del Plan General de Málaga al Este del río Guadalhorce, en una longitud de 29 metros; al Sur con límite del planeamiento parcial del Subsector L del Sector E, en una longitud de 29 metros; al Este con parcela 7.b, procedente asimismo de la parcela número 7 del Plan Parcial anteriormente citado, en una longitud de 45 metros; al Oeste con zona verde (Vin) prevista en dicho planeamiento, en una longitud de 40 metros; tiene una extensión superficial de 1.171 m² y está valorado en 5.272.000 pesetas.

— *Solar propiedad de Explotaciones Automovilísticas S. A.:* Linda al Norte y Oeste con vía pública; al Este con parcela de referencia catastral 84-22-02, y al Sur con fachada posterior del bloque número 10 (antiguo) de la calle José María Corona; tiene una extensión superficial de 1.481 m² y está valorado en 5.272.000 pesetas.

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Málaga y a Explotaciones Automovilísticas, S. A.

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 9 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR

Consejero de Interior

Orden de 9 de noviembre de 1981, por la que se autoriza el Estatuto del Patronato Deportivo Municipal tramitado por el Ayuntamiento de Antequera (Málaga).

En uso de las facultades que me confiere el Decreto 2/1979, de treinta de julio, publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el que se asigna a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/1979, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Málaga, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º—Autorizar el Estatuto del Patronato Deportivo Municipal tramitado por el Ayuntamiento de Antequera (Málaga), aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve (publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 187, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno).

2.º—Comunicar la presente Orden de autorización al Ayuntamiento de Antequera (Málaga).

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 9 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR

Consejero de Interior

Orden de 10 de noviembre de 1981, por la que se autoriza la cesión de instalaciones y equipo del repetidor de T.V. a favor del Ente Público R.T.V.E., tramitado por el Ayuntamiento de Ecija (Sevilla).

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Autorizar la cesión de instalaciones y equipo del repetidor de T.V., a favor del Ente Público R.T.V.E., tramitado por el Ayuntamiento de Ecija (Sevilla), aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno (publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 148, de 30 de junio del mismo año).

2.º—Comunicar la presente Orden de autorización al Ayuntamiento de Ecija (Sevilla).

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 10 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR

Consejero de Interior

Orden de 10 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación en pública subasta de un solar sito en la calle Sargento Jurado número 10, propiedad del Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla).

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la enajenación en pública subasta de un solar sito en la calle Sargento Jurado número 10, de propiedad municipal, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día once de junio de mil novecientos ochenta y uno (publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de diez, de febrero del mismo año), y cuya descripción es la siguiente:

— Linda por el frente con la calzada de la calle; por la derecha, entrando, con casa de don Eladio Valderrama Jurado; por la izquierda con la de don Bernardo Portillo Jiménez, y fondo con patios de la casa de don Eladio Valderrama Jurado, tiene una extensión superficial de 19,60 m² y está valorado en 20.292 pesetas.

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla).

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 10 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR
Consejero de Interior

Orden de 11 de noviembre de 1981, por la que se autoriza la Ordenanza Municipal sobre prevención de incendios, tramitada por el Ayuntamiento de Cádiz.

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Excmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, a tenor de lo establecido en el artículo

segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Autorizar la Ordenanza Municipal sobre prevención de incendios, tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta (publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 20, de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno).

2.º—Comunicar la presente Orden de autorización al Ayuntamiento de Cádiz.

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 11 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR
Consejero de Interior

Orden de 11 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación directa a favor de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera de la finca sita en la calle Héroes de Toledo números 108 y 110, propiedad del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz).

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias enumeradas en el Decreto 698/79, de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese Ilmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Dar conformidad a la enajenación directa a favor de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera de la finca sita en la calle Héroes de Toledo números 108 y 110, propiedad del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz), aprobado por el Pleno de la Corporación, y cuya descripción es la siguiente:

Linda por la derecha, entrando, con urbana de los herederos de Bartolomé Jiménez Rondán; por la izquierda, también entrando, con la que es propiedad de don Juan Francisco Jiménez Navarro, y por el fondo con ejido, y está valorada en 100.000 pesetas.

2.º—Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz) y a la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera.

3.º—Publicarla en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 11 de noviembre de 1981.

ANTONIO OJEDA ESCOBAR
Consejero de Interior

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Orden de 2 de noviembre de 1981 por la que se determinan las normas a seguir en el cumplimiento de la legislación vigente sobre el "barrenillo", "pulgón", o "palomilla" (Phloeotribus scarabaecides Bern).

El "barrenillo", "pulgón" o "palomilla" (*Phloeotribus scarabaecides Bern*), insecto establecido de forma endémica en los olivares de las provincias andaluzas y de manera más acusada en las zonas cercanas a núcleos rurales y urbanos donde se almacenan o amontonan leñas y ramajes procedentes de la poda, causa una grave depresión vegetativa en el arbolado y, por consiguiente, cuantiosas pérdidas en el mismo. A partir de la realización de la poda y como consecuencia de la biología del insecto, es necesario el cumplimiento estricto de lo legislado sobre esta plaga.

A este respecto la normativa vigente sobre plagas y en especial la Real Orden de 29 de octubre del año 1923, dispone que, siendo motivo para que se desarrolle el "barrenillo", "pulgón" o "palomilla" el dejar sobre el terreno el producto de la poda de los olivos, se ejerza una activa vigilancia en el campo para que se obligue a los agricultores a la quema del ramón y leña gruesa o a guardar uno y otra en locales herméticamente cerrados, salvo aquellas partes que el agricultor opte por triturar para aprovechamiento del ganado o para combustible.

En consecuencia esta Consejería de Agricultura y Pesca, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto de 13 de febrero de 1979, viene a disponer las medidas siguientes:

1.ª Los restos de poda de olivos que no sean destruidos en el propio olivar por el fuego o trituración, deberán guardarse en lugares herméticamente cerrados, entendiéndose como tales:

- a) Leñeras de obra civil, techadas al menos con cielo raso, con puertas y ventanas tabicadas.
- b) Zanjas o trincheras, quedando la leña cubierta con un espesor mínimo de 25 cms. de tierra.
- c) Albercas, en que la leña quede cubierta por el agua.

2.ª A fin de poder realizar las correspondientes inspecciones en los lugares del almacenamiento se ordena que toda la leña y resto de la poda de olivos que entre en los pueblos y núcleos rurales de población, lo haga amparada por un conduce expedido por la correspondiente Cámara Local Agraria, en triplicado ejemplar, quedando una copia en la Cámara expedidora, otra en poder del interesado para que acompañe a la partida y el original se remitirá a la Sección Provincial del Servicio de Protección de los Vegetales que abrirá el correspondiente Registro.

Dicho conduce podrá ser exigido en cualquier momento durante el transporte por la Guardia Civil, Servicio de Guardería Rural y Policía Municipal, recayendo las sanciones previstas en el apartado siguiente en el responsable del transporte.

3.ª El incumplimiento de las medidas de prevención anteriormente aludidas entraña, no sólo una infracción a la vigente normativa sobre plagas del campo, sino que además pone de manifiesto una conducta antisocial que puede ser causante de

un gravísimo perjuicio a las plantaciones de olivar y de un daño incalculable a la economía regional y en definitiva a la riqueza nacional.

Por tanto esta Consejería de Agricultura y Pesca remitirá los antecedentes oportunos al Gobierno Civil de la provincia para la instrucción del expediente sancionador a que hubiere lugar de acuerdo con las competencias que le otorga el Real Decreto de 22 de diciembre de 1980 y la Orden de 1 de marzo de 1961. En la correspondiente comunicación de sanción se establecerá el plazo en que deben acondicionarse las leñas conforme a las modalidades indicadas.

La reincidencia o manifiesta desobediencia a cumplir lo ordenado en la presente Orden dará lugar a propuesta de sanciones económicas mínimas de 10.000 pesetas, con independencia de la exigencia en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Se instará a los Gobiernos Civiles a efecto de que ordenen a la Guardia Civil, los Ayuntamientos y Servicio de Guardería Rural, la vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden, debiendo denunciarse al Gobierno Civil las infracciones de las medidas que se contienen en la misma.

4.ª Quedan autorizadas las Jefaturas de las Secciones Provinciales del Servicio de Protección de los Vegetales para dictar cuantas normas complementarias estime para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo que se ordena.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Sevilla, 2 de noviembre de 1981.

JOSE GONZALEZ DELGADO

Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente AT-678/155, incoado en este Servicio Territorial, a instancia de Cía. Sevillana de Electricidad, S. A., con domicilio en Sevilla, Avenida de la Borbolla, 5, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea subterránea existente con entrada y salida.

Término municipal: Málaga.

Tensión del servicio: 10 (20).

Tipo de la línea: Subterránea.

Longitud: 2 x 100 m.

Conductor: Aluminio, de 150 mm².

Estación transformadora: Tipo interior, de 400 KVA., relación 20.000 - 10.000 \pm 5 %/380-220 V.

Finalidad: Suministrar energía a sector circundante a calle Liborio García.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1.775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción a las condiciones generales insertas al dorso, a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitación que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2.619/1966.

Málaga, 23 de octubre de 1981. — El Jefe del Servicio Territorial, *Julián Moreno Clemente*.

Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, en solicitud de autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con el Real Decreto 1.091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de Industria y Energía, este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.
Domicilio: Avda. de la Borbolla, 5. Sevilla-4.

Línea eléctrica:

Origen: Celda existente en caseta Instituto.

Final: Celda existente en Sairu II.

Término municipal afectado: Alcalá de Guadaíra.

Tipo: Subterránea.

Longitud en Km.: 0,615.

Tensión de servicio: 20 KV. (provisionalmente 15 KV).

Conductores: Cable Al., 3 x 1 x 150 mm².

Estación transformadora: Las Mairenas II.

Emplazamiento: Urb. Las Mairenas (Alcalá de Guadaíra).

Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica a nuevos bloques de viviendas.

Características principales:

Tipo: Interior.

Potencia: 100 KVA.

Relación de transformación: 15/20 - 380-200 V.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 1.387.944.

Referencia: R.A.T. 12.380.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 26 de octubre de 1981. — El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía, *Eduardo Torres Vegas*.

Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, en solicitud de autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con el Real Decreto 1.091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de Industria y Energía, este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.
Domicilio: Avda. de la Borbolla, 5. Sevilla-4.

Línea eléctrica:

Origen: Cable existente procedente de la Caseta "Julio Carrasco I".

Final: Cable existente procedente de la Caseta Villamarín.

Término municipal afectado: Dos Hermanas.

Tipo: Subterránea.

Longitud en Km.: 0,577.

Tensión de servicio: 20 KV. (provisionalmente 15 KV.)

Conductores: Cable de Al., 3 x 1 x 150 mm².

Estación transformadora: Julio Carrasco II.

Emplazamiento: Urb. Julio Carrasco (Dos Hermanas).

Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica a nuevas edificaciones.

Características principales:

Tipo: Interior.

Potencia: 100 KVA.

Relación de transformación: 15 - 20 KV. 380 - 220 V.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 1.061.870.

Referencia: R.A.T. 12.365.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 5 de noviembre de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía, *Eduardo Torres Vegas*.

Anuncio de información pública.— Instalación eléctrica.

A los efectos prevenidos en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y en el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2.619/1966, de igual fecha, se abre información pública sobre la solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la siguiente instalación eléctrica.

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A., con domicilio en Jaén, Paseo de la Estación núm. 27.

Finalidad: Mejorar el servicio en las localidades de Beas de Segura y Ventilla de Beas y su zona rural, conforme a las previsiones del Plan Nacional de Electrificación Rural.

Características: Nueva línea eléctrica aérea a 25 KV. en sustitución de la antigua existente entre la localidad de Beas de Segura (Caseta Mercado) y Ventilla de Beas, con 5.920 metros de longitud total, constituida por cuatro tramos, el primero de 95 metros en triple circuito, el segundo de 2.897 metros en simple circuito, el tercero con 398 metros en doble circuito y el cuarto con 2.530 metros de simple circuito. Conductores de Al-ac de 54,6 milímetros cuadrados, aisladores de tipo suspendido y apoyos metálicos.

Presupuesto: 9.278.298 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas podrán presentar sus escritos por duplicado, con las alegaciones que estimen oportunas, en este Servicio Territorial, Paseo de la Estación número 42, en Jaén, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Jaén, 27 de octubre de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial, *Antonio Molina Rivas*.

ANUNCIOS

Anuncio de información pública.— Instalación eléctrica.

A los efectos prevenidos en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y en el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2.619/1966, de igual fecha, se abre información pública sobre la solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la siguiente instalación eléctrica.

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A., con domicilio en Jaén, Paseo de la Estación núm. 27.

Finalidad: Alimentación de la localidad de Torrequebradilla desde la Subestación de Mengibar a través de Villargordo, con arreglo al Plan Nacional de Electrificación Rural.

Características: Línea eléctrica aérea en un solo circuito trifásico a 25 KV. de 7.280 metros de longitud, que tendrá su origen en la localidad de Villargordo y finalizará en el centro de transformación en construcción "Caseta Nueva" de Torrequebradilla, afectando a los términos municipales de Villargordo y Torrequebradilla. Conductores de Al-ac de 54,6 mm², aisladores de tipo suspendido y apoyos metálicos.

Presupuesto: 8.911.302 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas podrán presentar sus escritos por duplicado, con las alegaciones que estimen oportunas, en este Servicio Territorial, Paseo de la Estación número 42, en Jaén, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Jaén, 27 de octubre de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial, *Antonio Molina Rivas*.

Anuncio de información pública.— Instalación eléctrica.

A los efectos prevenidos en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y en el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2.619/1966, de igual fecha, se abre información pública sobre la solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la siguiente instalación eléctrica.

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A., con domicilio en Jaén, Paseo de la Estación núm. 27.

Finalidad: Cerrar el circuito Jaén - Subestación Campillo de Arenas, para mejorar el servicio en la zona, conforme a las previsiones del Plan Nacional de Electrificación Rural.

Características: Nuevo centro de seccionamiento denominado "Loma Tejona", en el término municipal de Cambil; y línea trifásica a 25 KV. de 7.933 metros de longitud total, reformándose en triple circuito un tramo de 104 metros de línea antigua, para alimentación del centro de seccionamiento indicado, y sustituyéndose otro tramo de 1.588 metros de

la línea primitiva Carchelejo, en el paraje "La Cerradura". La expresada línea afectará a los términos municipales de Pagalajar y Cambil, empleándose conductores de Al-ac de 116,2 mm², aisladores de tipo suspendido y apoyos metálicos.

Presupuesto: 17.404.379 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas podrán presentar sus escritos por duplicado, con las alegaciones que estimen oportunas, en este Servicio Territorial, Paseo de la Estación número 42, en Jaén, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Jaén, 27 de octubre de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial, *Antonio Molina Rivas*.

Anuncio de información pública.—
Instalación eléctrica.

A los efectos prevenidos en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y en el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2.619/1966, de igual fecha, se abre información pública sobre la solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la siguiente instalación eléctrica.

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A., con domicilio en Jaén, Paseo de la Estación núm. 27.

Finalidad: Mejorar el servicio en la zona rural, conforme a las previsiones del Plan Nacional de Electrificación Rural.

Características: Nueva línea eléctrica aérea en un solo circuito trifásico a 25 KV. con 4.079 metros de longitud, en sustitución de la antigua existente entre la Central "Racioneros", en término municipal de Torrequebradilla, y el poblado Campillo del Río, término municipal de Torreblascopedro. Conductores de Al-ac de 54,6 mm², aisladores de tipo suspendido y apoyos metálicos.

Presupuesto: 5.599.651 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas podrán presentar sus escritos por duplicado, con las alegaciones que estimen oportunas, en este Servicio Territorial, Paseo de la Estación número 42, en Jaén, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Jaén, 27 de octubre de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial, *Antonio Molina Rivas*.

Anuncio de información pública.

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre, se abre Información Pública sobre el expediente A.T. número

678/1.634, incoado en este Servicio Territorial con el objeto de autorizar y declarar de utilidad pública la instalación eléctrica siguiente:

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.

Finalidad: Sustitución línea aérea desde la Cala del Moral en Rincón de la Victoria hasta Totalán.

Características: Línea aérea de 20 KV., de 5.984 metros de longitud, apoyos metálicos, conductor Al-ac de 54,6 mm².

Presupuesto: 8.500.000 pesetas.

Los que se consideren afectados por la misma pueden presentar las alegaciones que estimen procedentes, por escrito duplicado, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio, en las oficinas de este Servicio Territorial (Avda. de la Aurora, Edf. de Servicios Múltiples, primera planta), donde se encuentra el proyecto de la instalación a disposición de los interesados para su visita en horas hábiles de oficina, siempre que acrediten su identidad y justifiquen debidamente su interés en el expediente.

Málaga, 22 de octubre de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial, *Julián Moreno Clemente*.

Anuncio de información pública.

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre, se abre Información Pública sobre el expediente A.T. número 678/1.638, incoado en este Servicio Territorial con el objeto de autorizar y declarar de utilidad pública la instalación eléctrica siguiente:

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.

Finalidad: Suministrar energía a Cortijada Los Valverde, término municipal de Arenas.

Características: Línea aérea de 20 KV., de 2.506 metros de longitud, apoyos metálicos, conductor Al-ac de 54,6 mm².

Presupuesto: 3.300.000 pesetas.

Los que se consideren afectados por la misma pueden presentar las alegaciones que estimen procedentes, por escrito duplicado, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio, en las oficinas de este Servicio Territorial (Avda. de la Aurora, Edf. de Servicios Múltiples, primera planta), donde se encuentra el proyecto de la instalación a disposición de los interesados para su visita en horas hábiles de oficina, siempre que acrediten su identidad y justifiquen debidamente su interés en el expediente.

Málaga, 23 de octubre de 1981.—El Jefe del Servicio Territorial, *Julián Moreno Clemente*.

Anuncio de información pública.

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre, se abre Información Pública sobre el expediente A.T. número 678/1.637, incoado en este Servicio Territorial con

el objeto de autorizar y declarar de utilidad pública la instalación eléctrica siguiente:

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.

Finalidad: Suministrar energía a Urbanización Aloha Golf, término municipal de Marbella.

Características: Línea subterránea de 10 (20) KV., de 1.200 metros de longitud, conductor aluminio de 150 mm², tres estaciones transformadoras de 630 + 630 + 400 + 400 KVA., relación 20.000 - 10.000 ± 5 %/400 - 231 V.

Presupuesto: 6.410.800 pesetas.

Los que se consideren afectados por la misma pueden presentar las alegaciones que estimen procedentes, por escrito duplicado, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio, en las oficinas de este Servicio Territorial (Avda. de la Aurora, Edf. de Servicios Múltiples, primera planta), donde se encuentra el proyecto de la instalación a disposición de los interesados para su visita en horas hábiles de oficina, siempre que acrediten su identidad y justifiquen debidamente su interés en el expediente.

Málaga, 21 de octubre de 1981. — El Jefe del Servicio Territorial, *Julián Moreno Clemente*.

Anuncio de información pública.

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre, se abre Información Pública sobre el expediente A.T. número 678/1.639, incoado en este Servicio Territorial con el objeto de autorizar y declarar de utilidad pública la instalación eléctrica siguiente:

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.

Finalidad: Suministrar energía a sector circundante a calle Granada, término municipal de Rincón de la Victoria.

Características: Línea subterránea de 20 KV., de 640 metros de longitud, conductor aluminio de 150 milímetros cuadrados. Estación transformadora tipo interior de 250 KVA., relación 5.000 - 20.000 ± 5 %/398 - 230 V.

Presupuesto: 2.672.250 pesetas.

Los que se consideren afectados por la misma pueden presentar las alegaciones que estimen procedentes, por escrito duplicado, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio, en las oficinas de este Servicio Territorial (Avda. de la Aurora, Edf. de Servicios Múltiples, primera planta), donde se encuentra el proyecto de la instalación a disposición de los interesados para su visita en horas hábiles de oficina, siempre que acrediten su identidad y justifiquen debidamente su interés en el expediente.

Málaga, 20 de octubre de 1981. — El Jefe del Servicio Territorial, *Julián Moreno Clemente*.

Anuncio de información pública.

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre, se abre Información Pública sobre el expediente A.T. número 678/1.640, incoado en este Servicio Territorial con el objeto de autorizar y declarar de utilidad pública la instalación eléctrica siguiente:

Peticionario: Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.

Finalidad: Suministrar energía a sector circundante a conjunto residencial "El Congreso", Torremolinos.

Características: Línea subterránea de 20 KV., longitud 10 + 10 m., conductor aluminio 150 mm². Estación transformadora tipo interior de 400 KVA., relación 20.000 + 5 %/380 - 220 V.

Presupuesto: 538.139 pesetas.

Los que se consideren afectados por la misma pueden presentar las alegaciones que estimen procedentes, por escrito duplicado, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio, en las oficinas de este Servicio Territorial (Avda. de la Aurora, Edf. de Servicios Múltiples, primera planta), donde se encuentra el proyecto de la instalación a disposición de los interesados para su visita en horas hábiles de oficina, siempre que acrediten su identidad y justifiquen debidamente su interés en el expediente.

Málaga, 20 de octubre de 1981. — El Jefe del Servicio Territorial, *Julián Moreno Clemente*.

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DE INTERIOR — Pabellón Real, Plaza de América — Teléfonos: 23 42 58 - 59 - 60 — SEVILLA

Imprenta de la Excmo. Diputación Provincial. - Sevilla.—D. L. SE. 410-1979